

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-002-2016-00097-02.

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales¹, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., ahora Scotiabank Colpatria S.A. contra Mario Alberto Aguirre Quintero.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído del 7 de julio hogaño, el juzgado de conocimiento decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haber estado inactivo por un periodo superior a dos años, esto es, desde el 3 febrero de 2020.

2.2. Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El horizontal fue desestimado, tras considerar que la petición aludida por la entidad financiera no tenía entidad suficiente para darle impulso a la *litis*; por lo que de manera subsidiaria concedió la apelación formulada, en el efecto suspensivo. Recurso que pasa a resolverse previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1 El desistimiento tácito tiene soporte normativo en el artículo 317 del Código General del Proceso, contemplando en su numeral 2 unas reglas de procedibilidad para su decreto, interesando para las resultas de este asunto las siguientes: "...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años ..." y "c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."

¹ Expediente Digital: Cuaderno 02 Principal Digital, archivo "02TerminaProcesoxDt.pdf."

Sobre el mismo tópico, ha decantado la jurisprudencia “[P]or tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²”.

3.2. En el caso de marras, el actor censura los argumentos del juez de primer nivel para haber decretado la terminación del juicio por desistimiento tácito, indicando que si bien la última actuación en el proceso se surtió el día 3 de febrero de 2020; también lo es que, el día 8 de febrero hogaño allegó memorial en el que le comunicaba al despacho que estaba realizando las diligencias tendientes a actualizar la liquidación del crédito y a su vez, que deprecó la remisión del expediente digital a fin de verificar la existencia de depósitos en favor de la entidad ejecutante, empero no se le dio resolución a dichos pedimentos, por lo que no debía operar la forma anormal de terminación.

Previo al análisis de la solicitud incoada por el actor, debe clarificarse que la expresión contenida en el literal c) del artículo 317 del C.G.P. “*cualquier actuación*”, fue objeto de diversos pronunciamientos con ocasión de su interpretación literal, por cuanto por un lado se sostenía que la petición que interrumpe el conteo para la aplicación del desistimiento tácito, es aquella de cualquier orden sin importar su naturaleza y características, o si tiene la entidad suficiente para impulsar el trámite; mientras que otros afirmaban que debía ser eficaz para poner en movimiento el proceso, de allí que la Sala de Casación Civil decidiera zanjar dichas discrepancias en la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, enfatizando la necesidad de unificar la jurisprudencia respecto de la aplicación del numeral 2 de la disposición en comento, para concluir que dicha interrupción sólo opera entrándose de actuaciones relevantes para el asunto, tendientes a definir el litigio a través de la satisfacción de la obligación reclamada.

Reafirmando dicha postura, encuentra esta Magistratura que en efecto, la expresión a la que alude la citada normativa, no puede mirarse de manera aislada, ni desde su sentido gramatical, sino que debe ser abordada desde un contexto teleológico y sistemático, atendiendo el verdadero alcance que el legislador le quiso dar a dicha dicción, de ahí que deba entenderse que “la actuación” reclamada debe tener la envergadura necesaria para darle impulso a la actuación conforme las prerrogativas que se persigue al interior del respectivo asunto.

Así las cosas, se puede colegir que no bastaba con la indicación del demandante de estar adelantando los trámites para actualizar el crédito, requiriéndose la realización del acto de parte -presentación de la reliquidación-, pues solo así se daría el impulso que interrumpiría el conteo para la aplicación del fenómeno discurrido. En cuanto a la solicitud de remisión del expediente digital, téngase en cuenta que no se estaba aspirando a la afectación o modificación del derecho reclamado, tampoco se estaba produciendo un impulso procesal, a tal punto de no requerirse un pronunciamiento por parte del juez; máxime cuando obra constancia secretarial en la que se evidencia la

² Sentencia de tutela STC1216-2022 Rad. 08001-22-13-000-2021-00893-01 del 10 de febrero de 2022; STC11191 del 9 de diciembre de 2020 y STC4021-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

respuesta a la solicitud elevada, informando que el expediente en físico estaba a disposición de las partes en el despacho judicial, al no estar escaneado³.

Huelga concluir que nos encontramos inmersos en un proceso ejecutivo con sentencia, en el cual se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito: **(i)** la actuación cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución -providencia equiparable a la sentencia-⁴; **(ii)** el proceso estuvo inactivo por un lapso superior a dos (2) años y **(iii)** la solicitud aludida por el actor con posterioridad a dicha calenda, no tiene la virtualidad de reiniciar el conteo previsto en la norma, conforme lo arriba analizado.

Colorario, estima esta Magistrada Sustanciada que la decisión adoptada por el juzgador de primera instancia fue acertada, por lo cual se confirmará el auto confutado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL** de Manizales, **CONFIRMA** el auto del 7 de julio de 2022, por lo dicho en la motiva. Sin condena en costas a la parte actora por no aparecer causadas en esta sede.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

³ Archivo No. 5, rotulado “Constancia de respuesta solicitud visualización expediente”.

⁴ Expediente digital C02PrincipalDigital, archivo 02TerminaProcesoxDt.pdf.

Firmado Por:
Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19432497284372c082e18e28e574bafa0c63be6822442aaddcd6dcd772a8b29**

Documento generado en 20/09/2022 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>